

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01382/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la respuesta del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO** en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## **RESULTANDO**

I. El trece de junio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00086/SAASCAEM/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Monto de todas las operaciones financieras derivadas contratadas por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. con cargo al Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), desde el 25 de febrero de 2003 hasta la fecha.” (sic)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX** se advierte que el uno de julio de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 01 de Julio de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00086/SAASCAEM/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

**SE ENVÍA EN ARCHIVO ADJUNTO LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A SU SOLICITUD CON FOLIO N° 00086/SAASCAEM/IP/2014, REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE.**

ATENTAMENTE  
SILVESTRE CRUZ CRUZ  
**Responsable de la Unidad de Información**  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES  
DEL ESTADO DE" (sic).

Por otra parte, adjuntó el siguiente documento:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



El servidor del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por las leyes de la materia.

#### HECHOS

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los trece días del mes de junio del dos mil catorce visto previamente el contenido de la solicitud de información pública con expediente número 00088/SAASCAEM/IP/2014, a efecto de emitir la presente respuesta a la solicitud formulada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] referente a que se proporcione "MONTO DE TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS CONTRATADAS POR CONCESSIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V., CON CARGO AL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), DESDE EL 25 DE FEBRERO DE 2003 HASTA LA FECHA".

#### CONSIDERANDOS

- 1.- Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



CONSTRUYENDO TU FUTURO, LA MÁS  
ENGRANDE

II.- De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

III.- Las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, bienen como finalidad reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogen sus autoridades elegidas mediante el voto.

#### FUNDAMENTOS

Con arreglo a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción VII, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI, respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### ARGUMENTOS

Que el principal objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecia para trasparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta exposición algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el Constituyente Permanente del orden federal, en la reforma al artículo 6.

Ahora bien, debe señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal en relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la Información, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", esta última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

  
**GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

  
**GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
ENGRANDE**

**En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictaminó implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.**

Ahora bien, la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis en que procede restringir al ejercicio del derecho de acceso a la información, previendo que ello acontecerá, cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido, es que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

**Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.** Así se tiene entonces, que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) La información que por razones de interés público reservada de manera temporal, y

2º) La información que se refiere a la vida privada, los datos personales y a derechos de terceros, debe restringirse su acceso sin que exista un límite de temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones, excepcionales de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso, para el caso de la "reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos: Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley en commento, la liberación de la totalidad de la información solicitada por el C. **DELGADO MARTÍNEZ OSCAR ERASMO**, puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, toda vez que el artículo 20 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

CONSTRUYENDO AUTOPISTAS Y SERVICIOS  
EN GRANDE

*"Artículo 20.- para efectos de esta Ley se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

- I.-...
- II.-...
- III.- *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV.-...
- V.- *Por disposiciones legales sea considerada como reservada;*
- VI.- *Puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayas causado daño; y*
- VII.- *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."*

Así mismo, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fecha 31 de enero de 2005 eratió los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, estableciendo en los Criterios Vigésimo Quinto,

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, lo que se cumple a cabalidad con toda fundamentación y motivación que ha quedado plasmada en el documento que nos ocupa.
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; ya que existe un procedimiento administrativo el cual no ha causad ejecutoria.
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: Por daño presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos donde la Ley nos faculta por el hecho de causar un daño o alterar el juicio instaurado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el caso que nos ocupa podría dejar al Sistema en un Estado de indefensión.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



6



El artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

A la lectura de los artículos que nos precedan podemos concluir la no responsabilidad por parte del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO para la presentación de documentos que por su naturaleza son clasificados como reservados o confidenciales, en el sentido estricto que existe un juicio radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con Número de Expediente 442/2014 Índice de la Séptima Sala, el cual no ha causado ejecutoria y de ser transparentada la información que el solicitante requiere se estaría causando un daño mayor, no se estaría siguiendo con el principio de máxima seguridad y secrecia.

Con fecha del veintidos de enero de dos mil catorce en la sala de juntas de la Dirección General DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, donde en la orden del día como punto número cinco se presenta listado de información reservada o confidencial, las cuales son clasificadas por cada una de las áreas del organismo para su aprobación o modificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracciones II III, IV, V, VI, y VII, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1 y 4.4 de su Reglamento.

Que una vez analizada dicha propuesta, se decidió turnarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la resolución, con base en los siguientes:

Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco. El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



**GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO**



**GNGRANDE**

Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la solicitud de clasificación de la información realizada en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Sistema, son los siguientes:

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada encuadra perfectamente en las hipótesis de excepción previstas en la fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 20 de la ya citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Que el principal objeto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como público; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impera el principio de máxima seguridad y secrecia para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

Por lo antes fundado y motivado; El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, solicita:

**PRIMERO.-** Se confirme la clasificación de Reserva, y se nos tenga por contestado en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al C. [REDACTED] la presente resolución.

  
**T.C. MIGUEL MALAGÓN REYES  
DIRECTOR DE OPERACIÓN**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**III. Inconforme con esa respuesta el cuatro de agosto de dos mil catorce, EL RECURRENTE**  
interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número  
de expediente **01382/INFOEM/IP/RR/2014** en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00086/SAASCAEM/IP/2014." (sic)

Motivo de inconformidad:

"El documento en el que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") responde a mi solicitud de información carece no sólo de motivación, sino de coherencia y de sentido lógico-jurídico. En su primer argumento, el SAASCAEM se atreve a afirmar que "...el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad...". Y a partir de esta consideración infundada, ilegal y absurda, el SAASCAEM concluye que no está obligado a entregar la información solicitada. ¿Puede alguien entender cómo se transparenta la información pública a partir del imperio de los principios de máxima seguridad y secrecía? O el SAASCAEM entiende poco del derecho a la información pública, o pretende burlarse del solicitante y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Esta infundada, ilegal y absurda consideración del SAASCAEM es violatoria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD y no los principios

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

que pretende aplicar el SAASCAEM de máxima seguridad y secrecía. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1º). La respuesta del SAASCAEM no sólo es un cúmulo de ocurrencias infundadas, sino una mezcla de dichas ocurrencias y mentiras. La mentira más evidente la encontramos en la cita (falsa, por supuesto) que hace el SAASCAEM del artículo 6º de la Constitución, en los siguientes términos: "... Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes" Basta una simple lectura del texto constitucional para comprobar que el texto falsamente citado por el SAASCAEM no forma parte del artículo 6º de la Constitución. Afirma el SAASCAEM en su respuesta que la información solicitada es información reservada, toda vez que, en su opinión, actualiza las hipótesis normativas previstas en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia (estas son las fracciones referidas en el apartado de "FUNDAMENTOS" de la respuesta del SAASCAEM). Sin embargo, el SAASCAEM no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de esos supuestos. Por otra parte, el SAASCAEM pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Es verdad que el SAASCAEM se refiere en su respuesta a cierta sesión del Comité de Información del SAASCAEM, celebrada el 22 de enero de 2014, cuyo orden del día incluyó un listado de información reservada o confidencial. Sin embargo, el SAASCAEM no adjunta a su respuesta una copia del acta correspondiente, de modo que es imposible saber si la información solicitada está incluida o no dentro de la información reservada por el Comité de Información del SAASCAEM, con lo que se deja al solicitante en un absoluto estado de indefensión. No obstante lo anterior, en el portal del IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense) en la red mundial (internet), se encuentra la versión pública del acta referida en el párrafo anterior, la que no incluye el listado de información reservada o confidencial. Por otra parte, adjunto a la versión del acta referida, aparece un documento de la misma fecha (22 de enero de 2014) en el que aparentemente el Comité de Información del SAASCAEM "... ratifica como reservada la información contenida en Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, de fecha, veintodos (sic) de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

enerode (sic) dos mil catorce". Lo anterior resulta inentendible, pues se pretende ratificar lo supuestamente acordado por ese mismo Comité de Información, en esa misma fecha (22 de enero de 2014). Y si la ratificación es posterior a la sesión en cuestión, no se entiende cómo es que el documento de ratificación sirva de fundamento de un hecho que sucedió con anterioridad a dicha ratificación, ni cómo dicho documento puede formar parte del acta de la sesión referida. Lo que no se hace en el documento referido, es identificar la información supuestamente reservada, ni se aporta razonamiento lógico o motivo válido alguno que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos del artículo 20 de la Ley de Transparencia. Señala el SAASCAEM que la entrega de la información solicitada "...puede efectivamente amenazar el interés protegido por la Ley..." y pretende motivar su absurda consideración en lo que se establece en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Es evidente que una disposición legal puede constituir el fundamento de un acto administrativo, pero no su motivación, como pretende el SAASCAEM. Tal parece que el único motivo que encuentra el SAASCAEM para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un juicio que no ha causado ejecutoria. El SAASCAEM no proporciona evidencia alguna para acreditar la existencia del supuesto juicio. Dice el SAASCAEM que el mismo está radicado ante la Séptima Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no especifica si se trata del tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de México o de alguna otra entidad federativa, ni especifica el domicilio de la referida Séptima Sala. El SAASCAEM no señala la fecha de inicio del referido juicio, ni señala si el SAASCAEM es parte en el mismo, ni menciona cuáles son las prestaciones reclamadas. Pero, más importante que todo lo anterior, el SAASCAEM no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que el SAASCAEM no acredita en modo alguno. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el SAASCAEM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

tampoco acredita en este caso. La información solicitada tiene que ver con la recuperación de la inversión efectuada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Círculo Exterior Mexiquense"), cuestión de claro interés público, toda vez que la tarifa que se paga por el uso del Círculo Exterior Mexiquense se determina tomando en consideración, entre otras cosas, el monto de la inversión de la Concesionaria pendiente de recuperar con cargo al proyecto. Además, para que la sociedad pueda saber cómo es que la Concesionaria está recuperando su inversión en el Círculo Exterior Mexiquense, es necesario conocer la información solicitada, pues dicha inversión se recupera una vez pagados los créditos o financiamientos obtenidos con cargo al proyecto. La concesión del Círculo Exterior Mexiquense generó ingresos por concepto de cuota de peaje por \$2,105 millones de pesos sólo durante el año 2013. No obstante lo anterior, nadie sabe cómo es que la Concesionaria recupera su inversión. Peor aún, OHL México, S.A.B. de C.V. (controladora de la Concesionaria) revela continuamente, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, información relativa a la inversión de la Concesionaria en el Círculo Exterior Mexiquense, así como a los créditos o financiamientos obtenidos con cargo a este último. Y mientras el SAASCAEM siga negando esta información, la sociedad no puede saber si lo reportado por la controladora de la Concesionaria es o no correcto y legal. Esto pone aún más de manifiesto la necesidad y el interés público de conocer la información solicitada. Sorprende que el SAASCAEM considere como "reservada" información que la controladora de la Concesionaria publica periódicamente a través de la Bolsa Mexicana de Valores. Finalmente, es de suma importancia mencionar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ya ha obligado al SAASCAEM, con anterioridad y en diversas ocasiones, a entregar información relacionada con la información solicitada que nos ocupa, a diversas personas, tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 00347/INFOEM/IP/RR/2014, 00349/INFOEM/IP/RR/2014 y 00439/INFOEM/IP/RR/2014, entre otras, por lo que la información solicitada me debe ser entregada." (sic)

Por otra parte, adjuntó los archivos "O-05-S.pdf", "00347-INFOEM-IP-RR-2014.pdf", "00349 (ODM).pdf" y "00439-INFOEM-IP-RR-2014.pdf", los cuales por su volumen, sólo se inserta la primera foja de cada uno de ellos, más aún que ya es del conocimiento de las partes.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



**GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO**



**ENGRANDE**

El servidor del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por las leyes de la materia.

#### **HECHOS**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los trece días del mes de Junio del dos mil catorce visto previamente el contenido de la solicitud de información pública con expediente número 00088/SAASCAEMIP/2014, a efecto de emitir la presente respuesta a la solicitud formulada por el C. [REDACTED]

referente a que se proporcione "MONTO DE TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS CONTRATADAS POR CONCESSIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V., CON CARGO AL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), DESDE EL 25 DE FEBRERO DE 2003 HASTA LA FECHA".

#### **CONSIDERANDOS**

1.- Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Recurso de Revisión: 00347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,  
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha ocho de abril de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00347/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO** ("SAASCAEM"), en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTADO

I. En fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00026/SAASCAEM/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregada la siguiente información:

*"Copia de todos los reconocimientos de inversión efectuada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. en el Sistema Carrilero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) hasta la fecha." (sic).*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



<b>EXPEDIENTE:</b>	00349/INFORM/12/RR/2014
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO,</b>
<b>APONTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00349/INFORM/12/RR/2014, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 31 (Treinta y Uno) de Enero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Copia de todos los reconocimientos de inversión efectuada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) hasta la fecha" (sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00042/SAASCAEM/IP/2014.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del sistema automatizado, es decir **SAIMEX**.

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Posteriormente, con fecha 11 (Once) de febrero de 2014 dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00042/SAASCAEM/IP/2014*

Se envía respuesta correspondiente a su solicitud con número de folio 00042/SAASCAEM/IP/2014, realizada a través del Sistema de Acceso a la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



<b>EXPEDIENTE:</b>	00349/INFOEM/IP/RR/2014.
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.</b>
<b>APONTE:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00349/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE**  
Con fecha 31 (Treinta y Uno) de Enero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Copia de todos los reconocimientos de inversión efectuada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) hasta la fecha" (sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00042/SAASCAEM/IP/2014.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del sistema automatizado, es decir **SAIMEX**.

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Posteriormente, con fecha 11 (Once) de febrero de 2014 dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00042/SAASCAEM/IP/2014*

Se envía respuesta correspondiente a su solicitud con número de folio 00042/SAASCAEM/IP/2014, realizada a través del Sistema de Acceso a la

IV. El siete de agosto de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el siguiente informe de justificación:

“Toluca, México a 07 de Agosto de 2014

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00086/SAASCAEM/IP/2014

Se envía informe justificativo correspondiente a la solicitud no. 00086/SAASCAEM/IP/2014 correspondiente al recurso de revisión 01382/INFOEM/IP/RR/2014

ATENTAMENTE  
SILVESTRE CRUZ CRUZ  
**Responsable de la Unidad de Información**  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES  
DEL ESTADO DE" (sic).

Y adjuntó el siguiente archivo:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

ACTOS DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y  
AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICATIVO

**C. COMISIONADO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE:**

**SILVESTRE CRUZ CRUZ**, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, rindo el

**INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] con folio Número 01382/INFOEM/IP/RR/2014, en contra de actos realizados por el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, en los siguientes términos:

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****INFORME DE JUSTIFICACIÓN****1. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

El documento en el que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") responde a mi solicitud de información, carece no sólo de motivación, sino de coherencia y, de sentido lógico-jurídico. En su primer argumento, el SAASCAEM se atreve a afirmar que "...el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecia para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad..." Y a partir de esta consideración infundada, ilegal y absurda, el SAASCAEM concluye que no está obligado a entregar la información solicitada. Pueda alguien entender cómo se transparenta la información pública a partir del imperio de los principios de máxima seguridad y secrecia? O el SAASCAEM entiende poco del derecho a la información pública, o prenda burlarse del solicitante y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Esta infundada, ilegal y absurda consideración del SAASCAEM es violatoria del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** y no los principios que pretende aplicar el SAASCAEM de máxima seguridad y secrecia. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** (fracción I del artículo 1º). La respuesta del SAASCAEM no sólo es un cúmulo de ocurrencias infundadas, sino una mezcla de dichas ocurrencias y mentiras. La mentira más evidente la encontramos en la cita (falsa, por supuesto) que hace el SAASCAEM del artículo 6º de la Constitución, en los siguientes términos: "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes" Basta una simple lectura del texto constitucional para comprobar que el texto falsamente citado por el SAASCAEM no forma parte del artículo 6º de la Constitución. Afirma el SAASCAEM en su respuesta que la información solicitada es información reservada, todo vez que, en su opinión, actualiza las hipótesis normativas presentadas en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia (estas son las excepciones referidas en el apartado de "FUNDAMENTOS" de la respuesta del SAASCAEM). Sin embargo, el SAASCAEM no se molesta en referir un solo razonamiento objetivo válido que demuestre que la información solicitada encauda en alguno de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

GOBIERNO PUESTOS. Por otra parte, el SAASCAEM pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada", debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Es verdad que el SAASCAEM se refiere en su respuesta a cierta Sesión del Comité de Información del SAASCAEM, celebrada el 22 de enero de 2014, cuyo orden del día incluyó un listado de información reservada o confidencial. Sin embargo, el SAASCAEM no adjunta a su respuesta una copia del acta correspondiente, de modo que es imposible saber si la información solicitada está incluida o no dentro de la información reservada por el Comité de Transparencia del SAASCAEM, con lo que se deja al solicitante en un absoluto estado de indefensión. No obstante lo anterior, en el portal del IPOMEX (Información Pública de Oficio Mecdiente) en la red mundial (internet), se encuentra la versión pública del acta referida en el párrafo anterior, la que no incluye el listado de información reservada o confidencial. Por otra parte, adjunto a la versión del acta referida, aparece un documento de la misma fecha (22 de enero de 2014) en el que aparentemente el Comité de Información del SAASCAEM "...ratifica como reservada la información contenida en Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, de fecha veintidós (sic) de enero de (sic) dos mil catorce". Lo anterior, resulta inentendible, pues se pretende ratificar lo supuestamente acordado por ese mismo Comité de Información, en esa misma fecha (22 de enero de 2014). Y si la ratificación es posterior a la sesión en cuestión, no se entiende cómo es que el documento de ratificación sirva de fundamento de un hecho que sucedió con anterioridad a dicha ratificación, ni cómo dicho documento puede formar parte del acta de la sesión referida. Lo que no se hace en el documento referido, es identificar la información supuestamente reservada, ni se aporta razonamiento lógico o motivo válido alguno que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos del artículo 20 de la Ley de Transparencia. Señala el SAASCAEM que la entrega de la información solicitada "...puede efectivamente amenazar el interés protegido por la Ley..." y pretende motivar su absurda consideración en lo que se establece en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Es evidente que una disposición legal puede constituir el fundamento de un acto administrativo, pero no su motivación, como pretende el SAASCAEM. Tal parece que el único motivo que encuentra el SAASCAEM para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un juicio que no ha causado ejecutoria. El SAASCAEM no proporciona evidencia alguna para acreditar la existencia del supuesto juicio. Dice el SAASCAEM que el mismo está radicado ante la Séptima Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no especifica si se trata del tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de México o de alguna otra entidad federativa, ni especifica el domicilio de la referida Séptima Sala. El SAASCAEM no señala la fecha del inicio del referido juicio, ni señala si el SAASCAEM es parte en el mismo, ni menciona cuáles son las prestaciones reclamadas. Pero, más importante que todo lo anterior, el SAASCAEM no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

COEFICIENTE, el hecho de que existe un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, ya sea en el **ESTADO DE MÉXICO**, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que el SAASCAEM no acredita en modo alguno. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el SAASCAEM tampoco acredita en este caso. La información solicitada tiene que ver con la recuperación de la inversión efectuada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de CV, (la "Concesionaria") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Círculo Exterior Mexiquense"), cuestión de claro interés público, toda vez que la tarifa que se paga por el uso del Círculo Exterior Mexiquense se determina tomando en consideración, entre otras cosas, el monto de la inversión de la Concesionaria pendiente de recuperar su inversión con cargo al proyecto. Además, para que la sociedad pueda saber cómo es que la Concesionaria está recuperando su inversión en el Círculo Exterior Mexiquense, es necesario conocer la información solicitada, pues dicha inversión se recuperó una vez pagados los créditos o financiamientos obtenidos con cargo al proyecto. La concesión del Círculo Exterior Mexiquense generó ingresos por concepto de cuota de peaje por \$2,105 millones de pesos sólo durante el año 2013. No obstante lo anterior, nadie sabe cómo es que la Concesionaria recupera su inversión. Peor aún, OHL México, S.A.B. de C.V. (controladora de la Concesionaria) revela continuamente, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, información relativa a la inversión de la Concesionaria en el Círculo Exterior Mexiquense, así como a los créditos o financiamientos obtenidos con cargo a este último. Y mientras el SAASCAEM siga negando esta información, la sociedad no puede saber si lo reportado por la controladora de la Concesionaria es o no correcto y legal. Esto pone aún más de manifiesto la necesidad y el interés público de conocer la información solicitada. Sorprende que el SAASCAEM considere como "reservada" información que la controladora de la Concesionaria publica periódicamente a través de la Bolsa Mexicana de Valores. Finalmente, es de suma importancia mencionar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ya ha obligado al SAASCAEM, con anterioridad en diversas ocasiones, a entregar información relacionada con la información solicitada que nos ocupa, a diversas personas, tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 00347/INFOEM/IP/RR/2014, 00349/INFOEM/IP/RR/2014 y 00439/INFOEM/IP/RR/2014, entre otras, por lo que la información solicitada no debe ser entregada.

## 11. HECHOS.

1. Con fecha 13 de junio de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó vía SAIMEX ante el **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**, solicitud de información pública, mediante la cual requiere la siguiente información:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO DE TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS  
CONTRATADAS POR CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V., CON  
CARGO AL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO  
(CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), DESDE EL 25 DE FEBRERO DE 2003  
HASTA LA FECHA.**

Con fecha 27 de junio de dos mil catorce, se dio contestación vía SAIMEX, al C. [REDACTED] estando en tiempo y cumplimiento con todas las formalidades que así lo determina la Ley.

Al respecto, el principal objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecia en los casos que al hacer transparente o pública la información que se solicita sea mayor el daño que el beneficio que se obtenga al liberar o hacer la difusión de la información, como es el caso que nos ocupa, para transparentar la información pública nos situaríamos en un nivel de indecisión, con la finalidad de llevar a cabo la prueba de daño que la Ley nos faculta manejarlo como recurso para que la autoridad o sujeto obligado pueda continuar el procedimiento instaurado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, siempre que la información se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados, como es el caso pero con la existencia de una excepción a dichos principios legales por lo cual al existir un procedimiento administrativo, radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, sito en Toluca, Estado de México, con número de expediente 342/2014 de la Sala Séptima, el cual fue notificado al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el 13 de Mayo de 2014, donde los actos reclamados versan sobre la Licitación Pública que dio nacimiento al Título de Concesión para la Construcción del Circuito Exterior Mexiquense, donde el Sistema forma parte como Autoridad Demandada, conforme al Artículo 20 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de lo que se desprende que estamos en entera posibilidad legal de no hacer transparente la información, obedeciendo al sentimiento de la Ley, ya que el daño que se produciría al entregar la información es infinitamente mayor que el beneficio público que resultaría de hacer transparente lo solicitado.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



Al respecto se produciría un daño económico y financiero al Gobierno del **ESTADO DE MÉXICO**, ya que lo solicitado forma parte de la lista donde el organismo, en su sentido que están formando las solicitudes efectuadas por el ahora recurrente, se encuentran plagadas de mala fe y dolo, siendo completamente legítimo nuestro actuar.

Al efectuar un análisis del motivo de inconformidad por parte del recurrente es evidente que él conoce la información, ya que como lo menciona son datos que la Concesionaria publica periódicamente a través de la Bolsa Mexicana de Valores, en el estricto sentido de que dichos montos son una información que emana de la Concesionaria y que tienen el carácter de reservado por involucrar ingresos pertenecientes a la administración y financiamiento de la concesionaria, y formar parte medular del proceso antes mencionado.

Por lo tanto fundado y motivado, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, declara:

### **III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.**

Considerando lo anteriormente fundado y motivado, en el entendido de que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, manifestó encontrarse bajo un proceso administrativo en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México conforme la premisa de que los procesos son restringidos no públicos, por lo cual al hacer pública la información que se encuentra en litigio, se estará en contra del espíritu de la Ley al tenor de que en el caso de ser obligados a entregar la documentación el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, estaría en imposibilidad de ejercer el derecho que consagra el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



ENGRANDE

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO**- Tener por rendido el informe justificativo en mi carácter de **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**.

**SEGUNDO**- Se declare el sobreseimiento del Recurso de Revisión.

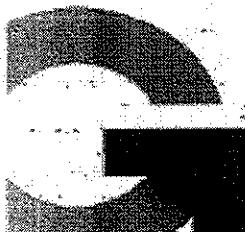
Sin otro particular por el momento, le felicito un cordial saludo.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 07 de Agosto de 2014.

ATENTAMENTE

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** envío al Correo institucional de la Comisionada Presidenta de este Instituto, la siguiente información:

-----  
**Mensaje reenviado** -----

De: **Saascaem Autopistas <[subdirproyectos.correspondencia@yahoo.com.mx](mailto:subdirproyectos.correspondencia@yahoo.com.mx)>**  
Fecha: 25 de agosto de 2014, 19:07

Asunto: **Se envía complemento de información**  
Para: **"[josefina.roman@infoem.org.mx](mailto:josefina.roman@infoem.org.mx)" <[josefina.roman@infoem.org.mx](mailto:josefina.roman@infoem.org.mx)>**  
Cc: **"[beatriz.castro@itaipem.org.mx](mailto:beatriz.castro@itaipem.org.mx)" <[beatriz.castro@itaipem.org.mx](mailto:beatriz.castro@itaipem.org.mx)>**

> C. Comisionada Josefina Castro  
> Vergara:  
>  
>  
> Sirva el presente  
> medio para saludarle y a la vez enviarle complemento a los  
> informes  
> justificativos previos que manifesté en mi carácter de  
> Responsable de la Unidad  
> de Información del SAASCAEM derivados de los Recursos de  
> Revisión con folios  
> Nos. 1376, 1382, 1388, 1394 y 1401/INFOEM/IP/RR/2014 y Anexo



**6 archivos adjuntos**



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

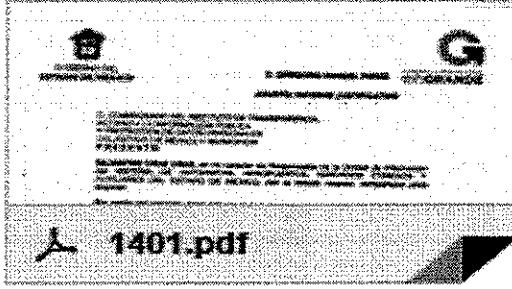
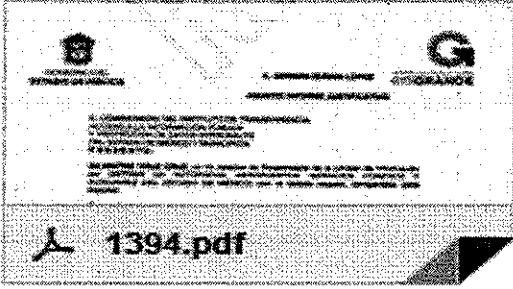
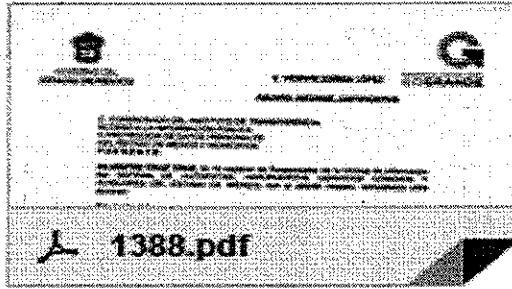
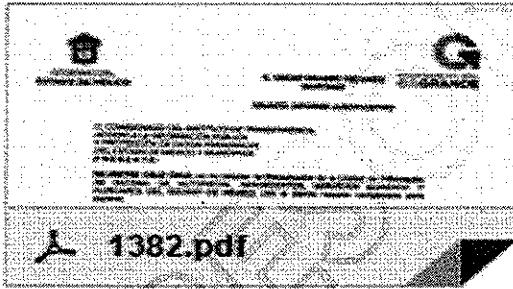
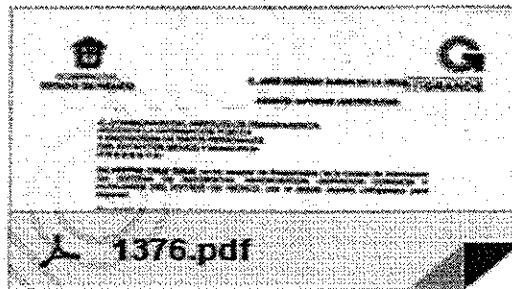
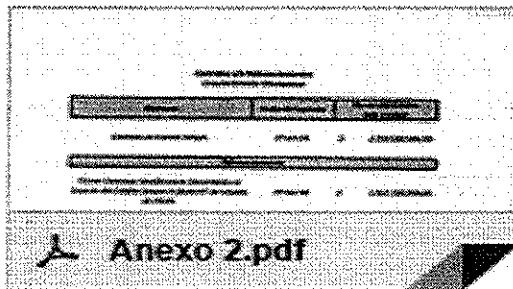
**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

> **Revisión con fondos**

> **Nos. 1376, 1382, 1388, 1394 y 1401/INFOEM/IP/RR/2014 y Anexo**

### 6 archivos adjuntos



Por otra parte, con relación al recurso de revisión al rubro anotado, anexó los siguientes archivos:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**G**  
ESTADO DE MÉXICO Y SUS  
MUNICIPIOS  
**EN GRANDE**

**ASUNTO: INFORME JUSTIFICATIVO**

**C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E:**

**SILVESTRE CRUZ CRUZ**, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente, hago entrega de la información referente a "Monto de todas las operaciones financieras derivadas contratadas por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. con cargo al Sistema Carrilete del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), desde el 25 de febrero de 2003 hasta la fecha", respecto a la solicitud 00086/SAASCAEM/IP/2014, dando cumplimiento con anexo que se proporciona en archivo adjunto.

Por lo anteriormente expuesto,

**A U S T E O, C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tener por recibido el documento [REDACTED] contiene la información solicitada, por el C. [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Se declare el sobreseimiento del Recurso de Revisión con folio no. 01382/INFOEM/IP/RR/2014.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 21 de agosto de 2014.

Sin otra particular, le reitero un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ**  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurrente: [REDACTED]

 Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

 Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**Contratos y/o Refinanciamiento  
Círculo Exterior Mexicano**

Concepto	Fecha de Contrato	Monto del Crédito (MXN o UDIS)
<b>Contrato de Crédito Simple.</b>	<b>07-oct-04</b>	<b>\$ 2.310.000.000,00</b>
<b>Refinanciamiento</b>		
<b>Primer Convenio Modificatorio (incremento al importe del Crédito Simple de fecha 07 de octubre de 2004).</b>	<b>30-nov-05</b>	<b>\$ 2.017.250.000,00</b>
<b>Refinanciamiento</b>		
<b>Contrato de Crédito Simple, al cual suple el crédito anterior.</b>	<b>20-oct-08</b>	<b>\$ 6.000.000.000,00</b>
<b>Refinanciamiento</b>		
<b>Contrato de Apertura de Crédito Simple, (Contrato de Apoyo Preferente), al cual suple el crédito anterior.</b>	<b>23-jun-09</b>	<b>\$ 22.500.000.000,00</b>
<b>Contrato de Apertura de Crédito Simple Subordinado, (FONADIN), este contrato es adicional al Crédito Simple</b>	<b>30-dic-10</b>	<b>\$ 2.000.000.000,00</b>
<b>Refinanciamiento Créditos Vigentes</b>		
<b>Crédito UDI Senior Secured Notes</b>	<b>18-dic-13</b>	<b>\$ 1.633.624.000 UDIS</b>
<b>Crédito UDI Zero Coupon Senior Secured Notes</b>	<b>18-dic-13</b>	<b>\$ 2.087.278.000 UDIS</b>
<b>Prestamo Bancario Senior</b>	<b>18-dic-13</b>	<b>\$ 6.465.000.000,00</b>

***Nota: Este refinanciamiento suple a los créditos anteriores.***

Recurrente: [REDACTED]

SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICOComisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

VI. El uno de septiembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el siguiente mensaje electrónico a la Comisionada Presidenta de este Instituto:

Subject: Oficios Recursos de Revisión-  
Date: Mon, 1 Sep 2014 13:26:19 -0500

**C. Comisionada Josefina Castro Vergara:**

*Sirva el presente medio para saludarle y a la vez  
enviarle complemento a los informes justificativos previos  
que manifesté en mi carácter de Responsable de la Unidad  
de Información del SAASCAEM, derivados de los Recursos  
de Revisión con folios números 1376, 1382, 1388, 1394 y  
1401/INFOEM/IP/RR/2014 y Anexo 2, dicho anexo da  
respuesta a todos los folios mencionados anteriormente, y  
con la intención de solicitarle atentamente sean  
considerados como parte de los correspondientes informes  
previos y de no existir inconveniente, sean favorables para  
alcanzar el sobreseimiento de dichos recursos de revisión*

*Atte. Ing. Silvestre Cruz Cruz.*

*Responsable de la Unidad de Información.*

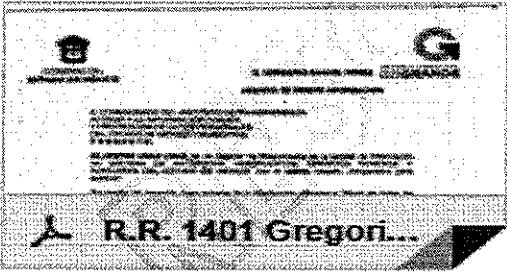
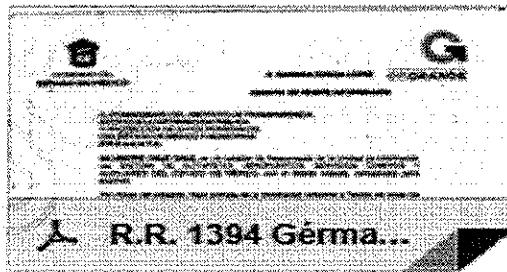
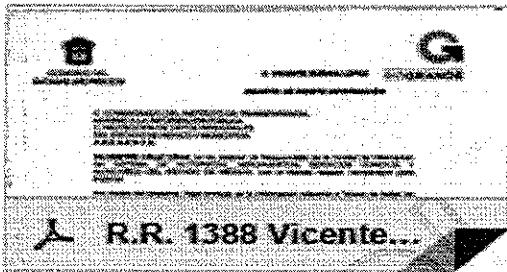
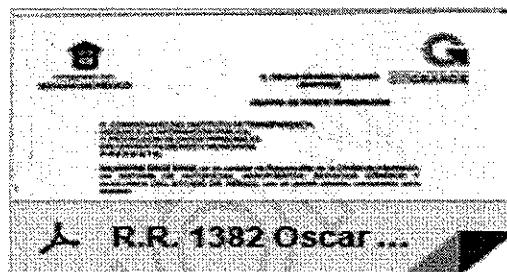
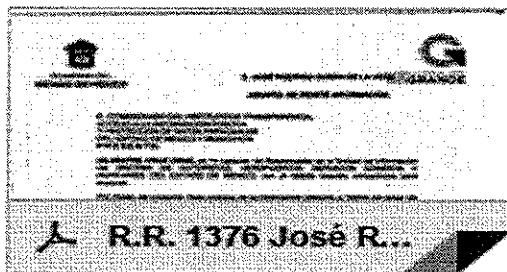
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

### 6 archivos adjuntos



Respecto al medio de impugnación al rubro anotado, adjuntó los siguientes documentos:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO**



**ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN**

**C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE:**

**SILVESTRE CRUZ CRUZ**, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente, hago entrega de la información referente a "Monto de todas las operaciones financieras derivadas contratadas por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., con cargo al Sistema Caminero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), desde el 25 de febrero de 2003 hasta la fecha", (respecto a la solicitud 01382/INFOEM/IP/2014, dando cumplimiento con anexo que se proporciona en archivo adjunto, siendo todos los montos por los conceptos solicitados sin que se tenga antecedente de los años 2003 y 2014.

Por lo anteriormente expuesto,

**A USTED, C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO** - Tener por presentado el aviso que contiene la información solicitada, por el C. [REDACTED]

**SEGUNDO** - Se declara el sobreseimiento del Recurso de Revisión con folio no. 01382/INFOEM/IP/RR/2014.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 21 de agosto de 2014.

Sin otro particular, le resto un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurrente: 

 Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

 Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**Contratos y/o Refinaciamientos  
Círculo Exterior Mexiquense**

Concepto	Fecha de Contrato	Monto del Contrato MXN o USD\$
<b>Contrato de Crédito Simple.</b>	07-oct-04	\$ 2,310,000,000,00
<b>Primer Convenio Modificatorio (Incremento al Importe del Crédito Simple de fecha 07 de octubre de 2004).</b>	20-nov-06	\$ 1,017,250,000,00
<b>Refinaciamiento</b>		
<b>Contrato de Crédito Simple, el cual suple al crédito anterior.</b>	20-oct-08	\$ 6,000,000,000,00
<b>Refinaciamiento</b>		
<b>Contrato de Apertura de Crédito Simple, (Contrato de Apoyo Preferente), el cual suple al crédito anterior.</b>	23-jun-09	\$ 32,500,000,000,00
<b>Contrato de Apertura de Crédito Simple Subordinado, (FONADINI), este contrato es adicional al Crédito Simple</b>	14-dic-10	\$ 2,000,000,000,00
<b>Refinaciamiento Créditos Vigentes</b>		
<b>Crédito UDI Senior Secured Notes</b>	18-dic-13	\$ 1,533,624,000 UDIS
<b>Crédito UDI Zero Coupon Senior Secured Notes</b>	18-dic-13	\$ 2,087,278,000 UDIS
<b>Préstamo Bancario Senior</b>	18-dic-13	\$ 5,465,000,000,00

**Nota: Este refinaciamiento suple a los créditos anteriores.**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**VII.** El recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00086/SAASCAEM/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**“Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada a **EL RECURRENTE** el uno de julio de dos mil catorce; por lo tanto, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del dos de julio al cinco de agosto de dos mil catorce, sin contar el cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de julio, así como dos y tres de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veintiuno de julio al uno de agosto de dos mil catorce, en virtud de que corresponde al primer periodo vacacional de este Instituto, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el cuatro de agosto de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

a) **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.

b) **EL SUJETO OBLIGADO** revoque el acto impugnado; y,

c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior entregó a **EL RECURRENTE** la información pública solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que **EL RECURRENTE** solicitó se le informara:

“Monto de todas las operaciones financieras derivadas contratadas por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. con cargo al Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), desde el 25 de febrero de 2003 hasta la fecha.”

Mediante la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el oficio a través del cual el Director de Operación solicitó se confirme la clasificación de la información solicitada, como reservada.

No obstante lo anterior, es de destacar que uno de septiembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** envió al correo institucional de la Comisionada Presidenta de este Instituto, la información solicitada por **EL RECURRENTE** como se aprecia de la siguiente imagen.

-----  
-----  
-----

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

 SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
 AEROPUERTOS, SERVICIOS  
 CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
 ESTADO DE MÉXICO

 Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**Contratos y/o Refinaciamientos**  
**Círculo Exterior Mexiquense**

Concepto	Fecha de Contrato	Monto del Crédito (M\$ o UDIS)
<b>Contrato de Crédito Simple.</b>	07-oct-04	\$ 2.310.000.000,00
<b>Refinaciamiento</b>		
<b>Primer Convenio Modificadorio (incremento al Importe del Crédito Simple de fecha 07 de octubre de 2004).</b>	20-nov-06	\$ 1.017.250.000,00
<b>Refinaciamiento</b>		
<b>Contrato de Crédito Simple, el cual suple al crédito anterior.</b>	20-oct-08	\$ 6.000.000.000,00
<b>Refinaciamiento</b>		
<b>Contrato de Apertura de Crédito Simple, (Contrato de Apoyo Preferente), el cual suple al crédito anterior.</b>	23-jun-09	\$ 22.500.000.000,00
<b>Contrato de Apertura de Crédito Simple Subordinado, (PONADIN), este contrato es adicional al Crédito Simple</b>	14-dic-10	\$ 2.000.000.000,00
<b>Refinaciamiento</b>		
<b>Refinaciamiento Créditos Vigentes</b>		
<b>Crédito UDI Senior Secured Notes</b>	18-dic-13	1.633.624,000 UDIS
<b>Crédito UDI Zero Coupon Senior Secured Notes</b>	18-dic-13	2.087.278,000 UDIS
<b>Prestamo Bancario Senior</b>	18-dic-13	\$ 6.465.000.000,00

**Nota: Este refinaciamiento suple a los créditos anteriores.**

Recurrente: [REDACTED]

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Bajo estas consideraciones, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** ha entregado la información solicitada, toda vez que informa a **EL RECURRENTE** que el tipo de contrato, sus refinaciamientos, la fecha en que éstos se suscribieron, así como del monto del crédito; en tanto de respecto al último de los refinaciamientos citados, se aprecia que corresponde a diciembre de dos mil trece, pero a través del oficio inserto a foja treinta y dos de esta resolución, se advierte que el responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** señala que la información que adjunto constituye todos los montos de los conceptos solicitados y que respecto a dos mil catorce, no se tiene antecedente; en consecuencia, se concluye que con esta información queda satisfecha la pretensión de **EL RECURRENTE**.

En otras palabras, si bien es cierto que al entregar la respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió entregar la información pública solicitada, en virtud de que pretendió clasificarla como reservada; sin embargo, también lo es que, ha enviado a este Instituto, la citada información; en consecuencia, esto es suficiente para concluir que satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, razón por la cual se declara el sobreseimiento de este recurso.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 48,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

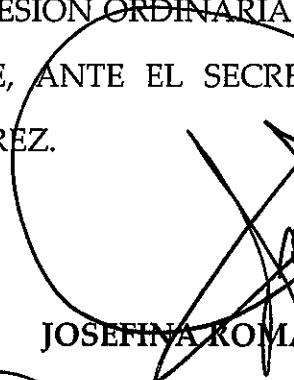
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA

Recurrente: [REDACTED]

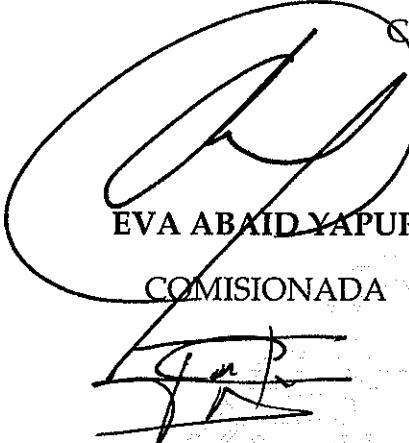
Sujeto Obligado:

**SISTEMA DE AUTOPISTAS,  
AEROPUERTOS, SERVICIOS  
CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE  
DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI  
GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**

COMISIONADA PRESIDENTA

**EVA ABAID YAPUR**

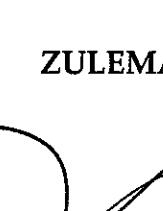
COMISIONADA

**ARLEN S. JAIME MERLOS**

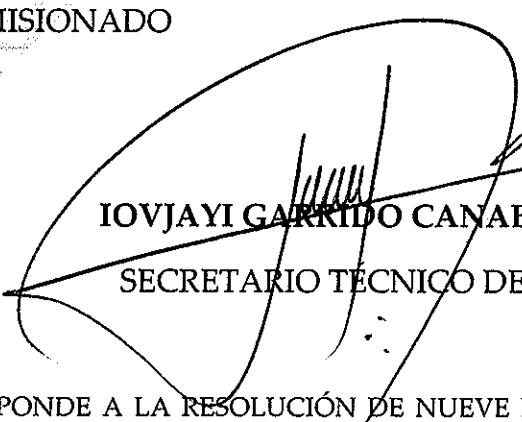
COMISIONADA

**JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**

COMISIONADO

**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**

COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO